

Criterios de evaluación de la definición de la ubicación de los ámbitos de influencia

El administrado, como parte de la descripción de la solicitud, deberá adjuntar la siguiente información sobre las características del área del proyecto.

- Deberán realizar una exploración del área de intervención ya sea con información primaria, en el caso de condiciones biológicas; y, en el caso de condiciones físicas y condiciones socio culturales y económico podrán utilizar información secundaria.

- o Condiciones físicas: análisis de las características relacionados al clima, meteorología (precipitación, temperatura y humedad), suelo e hidrografía (nivel freático).

- o Condiciones biológicas: identificación de flora (vegetación y recurso forestal) y fauna silvestre (mastozoología, ornitología y herpetología) cuya metodología aplicada sea por transectos para flora y de ausencia presencia para fauna con características cualitativas. Teniendo en consideración a objetos de conservación del ANP, especies con alguna categoría de amenaza, especies endémicas, especies introducidas, entre otras de importancia biológica, de ser el caso.

- o Condiciones socio culturales y económico: descripción general de las poblaciones aledañas (comunidades nativas, comunidades campesinas, población no contactada, etc.), servicios básicos y condiciones económicas.

Esta información permitirá la evaluación del área de concesión considerando los siguientes criterios:

- Se evaluará que el área de uso exclusivo no se superponga a ámbitos de dominio público o de acceso a atractivos turísticos.

- Se evaluará que el área de uso exclusivo mantenga la estructura arbórea del bosque (dosel, subdosel y emergentes). La definición de ámbitos donde se desarrollará infraestructura no debe de significar la tala de árboles de importancia forestal económica y/o aquellos con alguna categoría de amenaza.

- Se evaluará que las instalaciones de infraestructuras descritas se acondicionen a la estructura del bosque evitando mínimamente la tala de bosques primarios. La definición de bosque primario se sustentará en las características de estructura, función y riqueza de especies.

- Se evaluará que las instalaciones que formen parte de la zona de uso exclusivo no se superpongan a cuerpos de agua ni a fajas marginales establecidos por el ANA, a excepción de aquellas instalaciones que sirvan de acceso a la concesión. No obstante, las infraestructuras principales de hospedaje y alimentación deberán estar ubicadas a 200 m en línea recta del límite de espejo de agua, podrán existir excepciones cuando se utilicen infraestructuras ya construidas. (Las jefaturas de ANP podrán realizarán evaluaciones para definir el ancho de las fajas marginales usando criterios biológicos.)

- Se evaluará que el área de uso exclusivo no se ubique en zonas de importancia para la reproducción de fauna silvestre (distancia vs comportamiento) o existencia de semilleros.

- Se evaluará que el área de uso exclusivo no se superponga a ecosistemas frágiles (según normas del sector) o con algunas características de fragilidad.

¹ DIRECTIVA N°005-2020-SERNANP-DGANP Criterios para el establecimiento de la retribución económica al estado, por el aprovechamiento de los recursos forestales, flora y fauna silvestre y el recurso natural paisaje al interior de las áreas naturales protegidas de administración nacional

² El Proyecto turístico para la modalidad de concesión y el Plan de Acción para la modalidad de Contrato de Servicios Turísticos

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Imponen medida disciplinaria de destitución a servidor judicial por su desempeño como auxiliar judicial de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA
N° 3437-2018-PASCO

(Cuaderno de Apelación y Cuaderno de
Propuesta de Destitución)

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.-

VISTA:

La Investigación Definitiva número tres mil cuatrocientos treinta y siete guion dos mil dieciocho guion Pasco (Cuaderno de Apelación y Cuaderno de Propuesta de Destitución) que contiene la propuesta de destitución del señor [REDACTED], por su desempeño como auxiliar judicial de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veinticinco de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, de fojas dos mil ochocientos sesenta y cinco a dos mil novecientos diecisiete. Así como, los recursos de apelación interpuestos por los señores [REDACTED]

[REDACTED] contra la citada resolución, en los extremos que les impusieron la medida disciplinaria de suspensión por los términos de tres, tres, dos y dos meses, respectivamente; y, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción propuesta por el juez Roberto Carlos De la Cruz Escalante, en el escrito obrante de fojas dos mil setecientos diecinueve a dos mil setecientos veinte; en sus actuaciones como juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de Yanahuanca, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, Presidente de Corte Superior; y, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, respectivamente, todos de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Oídos los informes orales mediante la plataforma Google Meet en sesión de la fecha.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes.

1.1. Por resolución número veinticinco, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, de fojas dos mil ochocientos sesenta y cinco a dos mil novecientos diecisiete, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, entre otros, resolvió lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción propuesta por el magistrado ROBERTO CARLOS DE LA CRUZ ESCALANTE, en el escrito obrante de folios 2719 y 2720, por lo expuesto en el numeral 3.5. del tercer considerando de la presente resolución.

QUINTO.- IMPONER la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN por el término de tres (3) meses al magistrado HÉCTOR MARTÍN URIOL OLÓRTEGUI, en su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por el cargo atribuido en su contra y lo expuesto en los

considerandos sexto, numeral 6.1. y séptimo, numeral 7.1., de la presente resolución

SEXTO.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN por el término de tres (3) meses** al magistrado **F. [REDACTED]**, en su actuación como juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de Yanahuanca de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por el cargo atribuido en su contra y lo expuesto en los considerandos sexto, numeral 6.2. y séptimo, numeral 7.1., de la presente resolución.

SÉPTIMO.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN por el término de dos (2) meses** al magistrado **[REDACTED]**, en su actuación como Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por el cargo atribuido en su contra y lo expuesto en los considerandos sexto, numeral 6.4. y séptimo, numeral 7.3., de la presente resolución.

OCTAVO.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN por el término de dos (2) meses** al magistrado **ANTONIO PÁUCAR LINO**, por el cargo que se le atribuye en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de conformidad con lo expuesto en los considerandos sexto, numeral 6.5. y séptimo, numeral 7.4., de la presente resolución.

(...)
DECIMO.- PROPONER ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **[REDACTED]**, en su actuación como auxiliar judicial de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por el cargo atribuido en su contra y lo expuesto en los considerandos sexto, numeral 6.6. y séptimo, numeral 7.5., de la presente resolución, (...).

(...)"

1.2. Mediante los escritos que se detallan a continuación, se interpusieron los siguientes recursos de apelación contra la resolución número veinticinco, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial:

a) Presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, de fojas dos mil novecientos veintisiete a dos mil novecientos treinta y tres, el señor **[REDACTED]**, en su actuación como juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de Yanahuanca de la Corte Superior de Justicia de Pasco, recurre el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de tres meses.

b) Presentados el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, de fojas dos mil novecientos treinta y ocho a dos mil novecientos cincuenta y dos, y de fojas dos mil novecientos cincuenta y cinco a dos mil novecientos sesenta y nueve (ambos escritos con el mismo tenor, pero uno con firma de abogado y el otro no), el señor **[REDACTED]**, en su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, recurre el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de tres meses.

c) Presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, de fojas dos mil novecientos setenta y uno a dos mil novecientos setenta y cuatro, el juez superior **Antonio Páucar Lino**, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, recurre el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses; y,

d) Presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, de fojas tres mil tres a tres mil dieciséis, el juez superior **Ricardo Samuel Del Pozo Moreno**, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco, recurre el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses.

1.3. Por resolución número veintiséis de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, de fojas tres mil noventa y cuatro a tres mil noventa y ocho, entre otros, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación al magistrado **[REDACTED]**, contra la resolución N° 25 de fecha 14 de marzo de 2023, que resolvió **IMPONERLE** la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE TRES (03) MESES**, en su actuación como juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de Yanahuanca de la Corte Superior de Justicia de Pasco; conforme a lo señalado en el cuarto considerando; debiendo **ELEVARSE** al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con la debida nota de atención.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación al magistrado **[REDACTED]**, contra la resolución N° 25 de fecha 14 de marzo de 2023, que resolvió **IMPONERLE** la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE TRES (03) MESES**, en su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco; conforme a lo señalado en el quinto considerando; debiendo **ELEVARSE** al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con la debida nota de atención.

TERCERO.- CONCEDER el recurso de apelación al magistrado **[REDACTED]**, contra la resolución N° 25 de fecha 14 de marzo de 2023, que resolvió **IMPONERLE** la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE DOS (02) MESES**, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco; conforme a lo señalado en el sexto considerando; debiendo **ELEVARSE** al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con la debida nota de atención.

CUARTO.- CONCEDER el recurso de apelación al magistrado **[REDACTED]**, contra la resolución N° 25 de fecha 14 de marzo de 2023, que resolvió **IMPONERLE** la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR EL PLAZO DE (02) MESES**, en su actuación como Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Pasco; conforme a lo señalado en el séptimo considerando; debiendo **ELEVARSE** al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con la debida nota de atención.

QUINTO.- Declarar CONSENTIDA la resolución N° 25 de fecha 14 de marzo de 2023, en los extremos que resolvió: "(...); **SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA** la excepción de prescripción propuesta por el magistrado **[REDACTED]** (...); archivándose definitivamente dichos extremos.

(...)
SÉPTIMO.- En cuanto a las APELACIONES concedidas a los magistrados **Antonio Páucar Lino**, **[REDACTED]**; y, **PROPUESTA** de destitución efectuada contra el servidor **[REDACTED]**; **deberá formarse el cuaderno de apelación (...); elevándose al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con la debida nota de atención.**

(...)"

1.4. Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil veintitrés, el señor **Roberto Carlos De la Cruz Escalante** formula nulidad de la resolución número veintiséis, en el extremo del considerando quinto de la parte resolutoria de la misma; lo que fue resuelto por resolución número veintisiete, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, de fojas tres mil ciento tres a tres mil ciento cinco que en el siguiente sentido:

"PRIMERO.- Fundada la NULIDAD deducida por el magistrado **F. [REDACTED]**, contra la resolución N° 26, de fecha 10 de abril de 2023, en el extremo que declaró **CONSENTIDA** la resolución N° 25 de fecha 14 de marzo de 2023, en el extremo segundo resolutorio que declaró **INFUNDADA** la excepción de prescripción propuesta por el magistrado recurrente; **conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.**

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el magistrado **[REDACTED]**, contra la resolución N° 25, de fecha 14 de marzo de 2023, en el segundo extremo resolutorio, que **declaró infundada la excepción de prescripción; debiendo elevarse al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con la debida nota de atención.**"

Segundo. Competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

2.1. El artículo ciento cuarenta y tres de la Constitución Política del Perú establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último, regulado también en el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Superior; y, en los distritos judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

2.2. El numeral treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guion dos mil dieciséis guion CE guion PJ, aplicable al caso por razón de temporalidad, establece como atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de amonestación, multa, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva que fueron dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

2.3. El artículo veinticuatro, numeral cuatro, literal c), del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guion dos mil quince guion CE guion PJ, aplicable por razón de temporalidad al caso concreto, dispone que: *“Cuando se trata de la propuesta de destitución.- Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de destitución, emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECMA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la misma que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su evaluación y eventual remisión a la Presidencia del Poder Judicial, órgano competente para elevar la propuesta de destitución al Consejo Nacional de la Magistratura, tratándose de jueces superiores, especializados o jueces de paz letrado, o proceder al pronunciamiento por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en caso de tratarse de auxiliares jurisdiccionales o jueces de paz”* (el subrayado es nuestro).

2.4. Asimismo, el numeral treinta y ocho del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos ochenta y cuatro guion dos mil dieciséis guion CE guion PJ, aplicable al caso por razón de temporalidad, señalan como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial lo siguiente: *“38. Resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución (...) formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra (...) auxiliares jurisdiccionales”*.

Tercero. Del procedimiento administrativo disciplinario.

3.1. A través del Informe número cero ciento cincuenta y ocho guion dos mil dieciocho guion PRENSA guion OCMA guion PJ, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas uno a seis, la Oficina de Imagen Institucional y Prensa de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial puso en conocimiento de su jefatura, que en una entrevista realizada por el periodista Nicolás Lúcar al representante del Comité de Defensa de los Intereses de Pasco, el entrevistado solicitó a la Fiscalía de la Nación que intervenga la Corte Superior de Justicia de Pasco, por actos de corrupción que involucrarían a diversos jueces y personal jurisdiccional de dicha Corte Superior.

3.2. Mediante resolución número catorce de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, de fojas dos mil doscientos setenta y cuatro a dos mil trescientos dieciséis, se dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra: **i)** el señor [REDACTED], en su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal; **ii)** el señor [REDACTED], en su actuación como juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de Yanahuanca; **iii)** el señor [REDACTED], en su actuación como juez superior; **iv)** el señor [REDACTED], en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura; **v)** el señor [REDACTED] en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura encargado y Presidente de Corte Superior; **vi)** la señora [REDACTED], en su actuación como jueza del Segundo Juzgado Civil; y, **vii)** el señor [REDACTED], en su actuación como auxiliar judicial de la Sala Mixta, todos de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

3.3. A través del informe de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, de fojas dos mil seiscientos veintiocho a dos mil setecientos once, el magistrado contralor Luis Abigail Gutiérrez Remón propone a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que imponga la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de quince días a los señores [REDACTED], en su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal de Pasco; [REDACTED], en su actuación como juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de Yanahuanca; Ricardo Samuel Del Pozo Moreno, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura; Antonio Páucar Lino, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura encargado y Presidente de Corte Superior; asimismo, propone se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor [REDACTED], en su actuación como juez superior; y, al señor [REDACTED], en su actuación como auxiliar judicial de la Sala Mixta, todos de la Corte Superior de Justicia de Pasco; y, que se declare carente de objeto emitir pronunciamiento respecto al cargo formulado contra la señora [REDACTED], en su actuación como Jueza del Segundo Juzgado Civil de la referida Corte Superior.

3.4. Finalmente, mediante resolución número veinticinco, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, de fojas dos mil ochocientos sesenta y cinco a dos mil novecientos diecisiete, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resolvió, entre otros extremos:

“(…)

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción propuesta por el magistrado F [REDACTED], en el escrito obrante de folios 2/19 y 2/20, por lo expuesto en el numeral 3.5. del tercer considerando de la presente resolución.

QUINTO.- IMPONER la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN por el término de tres (3) meses al magistrado [REDACTED], en su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por el cargo atribuido en su contra y lo expuesto en los considerandos sexto, numeral 6.1. y séptimo, numeral 7.1., de la presente resolución.

SEXTO.- IMPONER la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN por el término de tres (3) meses al magistrado [REDACTED], en su actuación como juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de Yanahuanca de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por el cargo atribuido en su contra y lo expuesto en los considerandos sexto, numeral 6.2. y séptimo, numeral 7.1., de la presente resolución.

SÉPTIMO.- IMPONER la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN por el término de dos (2) meses al magistrado [REDACTED], en su actuación como Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por el cargo atribuido en su

contra y lo expuesto en los considerandos sexto, numeral 6.4. y séptimo, numeral 7.3., de la presente resolución.

OCTAVO.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN por el término de dos (2) meses al magistrado** [REDACTED], por el cargo que se le atribuye en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de conformidad con lo expuesto en los considerandos sexto, numeral 6.5. y séptimo, numeral 7.4., de la presente resolución.

NOVENO.- PROPONER se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN al magistrado** [REDACTED], en su actuación como juez superior, Presidente de la Sala Mixta – Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Pasco; por los cargos atribuido en su contra y lo expuesto en los considerandos sexto, numeral 6.3. y séptimo, numeral 7.2., de la presente resolución; debiendo elevarse los actuados a la Presidencia del Poder Judicial para su remisión a la Junta Nacional de Justicia.

DÉCIMO. - PROPONER ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN al servidor** [REDACTED]

[REDACTED] en su actuación como auxiliar judicial de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, por el cargo atribuido en su contra y lo expuesto en los considerandos sexto, numeral 6.6. y séptimo, numeral 7.5., de la presente resolución, (...).

(...).

Se precisa que el extremo contenido en el noveno artículo resolutivo, no es materia de pronunciamiento en esta resolución, en tanto los actuados fueron elevados a la Presidencia del Poder Judicial para su remisión a la Junta Nacional de Justicia.

Cuarto. Fundamentos de los recursos de apelación interpuestos.

4.1. El juez [REDACTED] mediante escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, de fojas dos mil novecientos veintisiete a dos mil novecientos treinta y tres, interpone recurso de apelación contra la resolución número veinticinco de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, cuya pretensión es que sea revocada y se le absuelva de los cargos imputados, sustentando su recurso de apelación en los argumentos siguientes:

a) Desde el supuesto inicio del acto irregular (audiencias frustradas de fechas once de enero de dos mil dieciocho, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, veintitrés de abril de dos mil dieciocho y quince de junio de dos mil dieciocho; y, audiencias realizadas en fechas treinta de noviembre de dos mil diecisiete, siete de agosto de dos mil dieciocho y trece de setiembre de dos mil dieciocho), hasta la notificación con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, el veintidós de octubre de dos mil veinte, han transcurrido más de dos años; por lo que, debe procederse a la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, ordenándose el archivo del presente procedimiento.

b) Respecto a la imputación consistente en no ejercer control sobre los especialistas de causa, a fin de conseguir que se produzcan las notificaciones de manera correcta; situación que habría sido reiterativa, no se ha tenido en cuenta el Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República que en el II artículo del Título Preliminar prevé: “... *El Nuevo Despacho penal conlleva una necesaria separación de funciones entre el área jurisdiccional y el administrativa, ...*”, siendo el administrador quien tiene autonomía en la dirección y supervisión de todo el personal administrativo, debiendo dar cuenta periódica a la Junta de Jueces Coordinadores del respectivo distrito judicial.

4.2. El juez [REDACTED] i mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, de fojas dos mil novecientos treinta y ocho a dos mil novecientos cincuenta y dos, y de fojas dos mil novecientos

cincuenta y cinco a dos mil novecientos sesenta y nueve (ambos escritos con el mismo tenor, pero uno con firma de abogado y el otro no), interpone recurso de apelación contra la resolución número veinticinco de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, cuya pretensión es que sea revocada dicha resolución y se le absuelva de los cargos imputados, sustentando su recurso impugnatorio en los argumentos siguientes:

a) El magistrado contralor quien ha analizado y revisado la presente investigación solicitó que se le imponga quince días de suspensión; y, sin fundamento alguno ha sido sancionado con tres meses de suspensión, acto que es perjudicial y contraviene lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la *reformatio in peius*.

b) Desde el supuesto inicio del acto irregular hasta la notificación con la resolución definitiva ha transcurrido más de cuatro años; por lo que, debe procederse a la prescripción del procedimiento administrativo, ordenándose el archivo del presente procedimiento.

c) Respecto al Expediente N° 00201-2014-39-2901-JR-PE-02, actuó con la debida diligencia conforme a sus atribuciones, sobre todo garantizando el debido proceso con respeto al derecho de defensa de las partes, ante la reiterada suspensión de la audiencia por parte del Ministerio Público, se hizo efectivo los apercibimientos decretados; y, mediante resolución número nueve de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dispuso remitir copias certificadas al Órgano de Control Interno del Ministerio Público; que, en la siguiente sesión se instaló y realizó la audiencia sin ninguna observación. Agrega que el Órgano de Control observa que no se ha emitido el oficio respectivo, conforme resolvió el suscrito, señalando que llamó la atención al personal administrativo correspondiente, a cargo de la notificación de dicho oficio.

d) No se ha tenido en cuenta lo establecido en el Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa número cero catorce guion dos mil diecisiete guion CE guion PJ, que señala en el Artículo II: “*El Nuevo Despacho Judicial Penal conlleva una necesaria separación de funciones entre el área jurisdiccional y el área administrativa, delimitándose en el presente Reglamento su autonomía y formas de coordinación. (...)*”. En el mismo sentido, cita el Reglamento del Nuevo Código Procesal Penal, según el cual se encuentran delimitadas las funciones, tanto del área jurisdiccional y administrativa.

e) Respecto al Expediente N° 00651-2015-39-2901-JR-PE-02, se le cuestiona no haber hecho efectivo el apercibimiento decretado (declararse reo contumaz) respecto del imputado [REDACTED], quien no concurrió a la audiencia pese a encontrarse válidamente notificado. Al respecto, se tiene que al no haber instalado válidamente la audiencia (por no haber sido notificados conforme a los artículos ciento sesenta y, ciento sesenta y uno del Código Procesal Civil sus demás coprocesados), no es posible declararse reo contumaz a alguna de las partes; por lo que, a fin de no vulnerar el debido proceso (al desconocerse si estaban o no notificados los demás coprocesados) y el derecho a la defensa, se reprogramó la audiencia; por cuanto se desconocía si fueron notificados o no para dicha audiencia, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo ciento sesenta y siete, numeral dos, del Código Procesal Penal.

f) Respecto al Expediente N° 00539-2015-89-2901-JR-PE, expone que no podía instalarse las audiencias en razón de que no existía los cargos de notificación de los sujetos procesales, que muchos de ellos domiciliaban fuera del radio urbano de la ciudad de Pasco; y, si se instalaba la misma era pasible de una denuncia penal por abuso de autoridad o prevaricato y la nulidad absoluta (artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal).

4.3. El juez superior [REDACTED] mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, de fojas dos mil novecientos setenta y uno a dos mil novecientos setenta y cuatro, interpone recurso de apelación contra la resolución número veinticinco de

fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, cuya pretensión es que sea revocada dicha resolución y se le absuelva de los cargos imputados, sustentando su recurso de apelación en los argumentos siguientes:

a) En su condición de jefe encargado de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco, ante la llamada por anexo, de parte del juez superior [REDACTED] acudió inmediatamente a la Sala de Audiencias el catorce de febrero de dos mil dieciocho, a las diecinueve horas con veinte minutos, constatando el quiebre de la audiencia del Expediente N° 00063-2011, levantando el acta con las declaraciones tomadas a los jueces superiores integrantes de Sala; y, consignando el mencionado quiebre causado por el ex juez superior [REDACTED]; lo que siguió su trámite disciplinario con la Investigación N° 30-2018.

b) Respecto a la grave denuncia formulada por el juez superior [REDACTED] por cobro de sesenta mil soles de parte del ex juez superior [REDACTED] a un procesado, lo niega, porque en ningún momento el juez superior [REDACTED] le presentó denuncia alguna o le haya informado, en su condición de Presidente de Corte Superior, ni antes ni después del catorce de febrero de dos mil dieciocho -fecha de constatación del quiebre de Expediente N° 63-2011-; por lo que, es la sola sindicación sin corroboración probatoria.

c) El Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco, juez superior [REDACTED], nunca me informó del presunto cobro de sesenta mil soles del ex juez superior [REDACTED] a un procesado; el mencionado jefe del órgano de control desconcentrado le informa de las ausencias injustificadas a las audiencias del ex juez superior [REDACTED] y la falta de jueces superiores calificadores e instructores; por lo que, solicitó a la Presidencia de Corte Superior autorización para viajar a la ciudad de Lima a su entrevista agendada con la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, pero nunca informó sobre el presunto cobro de la suma de sesenta mil soles.

d) La Presidencia de Corte Superior tramitó la solicitud de licencia por salud del ex juez superior [REDACTED], recabando previamente información de Sala con los registros Reg. 231-2018 del cinco de febrero de dos mil dieciocho y Reg. 491-2018 del nueve de abril de dos mil dieciocho; y, ante el quiebre de expedientes -con Reg. 251-2018 del trece de febrero de dos mil dieciocho y Reg. 544-2018 del diecisiete de abril de dos mil dieciocho-, dispuso la remisión de copias a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco para que investigue, por ser de su exclusiva competencia y no de la Presidencia de Corte Superior.

e) La sola sindicación del juez superior [REDACTED] en su contra, sin corroboración probatoria, no constituye inacción ni omisión de sus funciones, sobre presuntos hechos de corrupción que involucran a un juez de la Corte Superior, ni que coadyuvara al quiebre de procesos como el Expediente N° 00063-2022; que, por el contrario, el suscrito como jefe encargado de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco levantó acta constatando el quiebre de dicha causa penal, dando su trámite correspondiente (Investigación N° 30-2018).

4.4. El juez superior [REDACTED] mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, de fojas tres mil tres a tres mil dieciséis, interpone recurso de apelación contra la resolución número veinticinco, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, cuya pretensión es que sea revocada dicha resolución y se le absuelva de los cargos imputados, sustentando su recurso de apelación en los argumentos siguientes:

a) Ha sido investigado como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco por el período dos mil

diecisiete a dos mil dieciocho; por lo tanto, los hechos y medios probatorios deben circunscribirse a dicho período de tiempo y fundar una sanción por hechos fuera de ese lapso de tiempo es ilegal y arbitrario.

b) La única publicación es una nota aparecida en la red social Facebook del quince de junio de dos mil quince; lo cuestionable es que se utilice una noticia de dicho año, cuando no era Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, para que se le atribuya responsabilidad por el ejercicio de su cargo durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

c) Ha declarado y acreditado que fue el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho en que recibió a los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes le informaron sobre la conducta irregular del señor [REDACTED] en dos expedientes judiciales que constan en el acta de dicha fecha -que dio lugar a la Investigación N° 30-2018, en la que su produjeron más actuaciones, mientras estuvo de vacaciones y licencia por capacitación y muerte de familiar directo-, no habiéndose consignado el presunto cobro de sesenta mil soles, porque jamás denunciaron ni comunicaron ese aspecto y no se puede ni debe consignarse algo no declarado.

d) Se le imputa que como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco no corrigió las dilaciones de los Expedientes N° 201-2014-39; N° 651-2015-39, N° 539-2015-89 y N° 41-2013-50, cuando la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señaló que las mismas se debían a las defectuosas o nulas notificaciones, lo cual es de exclusiva responsabilidad del personal auxiliar dependiente del Módulo Penal que dependen de un Administrador.

e) El recurrente señala que dijo que le habían llegado comentarios que este señor bebía licor en su ámbito privado, jamás dijo que existieran comentarios que bebía en lugares públicos y que con ello desprestigiara a la institución; agrega que, aun cuando dicha conducta hubiera sido cierta, beber licor sin moderación es una falta ética conforme al artículo nueve del Código de Ética del Poder Judicial y su investigación y sanción corresponde al comité de ética.

f) Se indica que el catorce de febrero de dos mil dieciocho, el juez superior [REDACTED] comunicó al Órgano de Control y al Presidente de Corte Superior, que [REDACTED] habría cobrado sesenta mil soles, lo que a su vez había escuchado de una jueza anónima -afirmación no probada-; al respecto indica que el día catorce de febrero no estaba en la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, porque desde el cuatro de febrero hasta el veintiséis de dicho mes estuvo, primero en una pasantía oficial en la Universidad de Jaén; y, luego de vacaciones; por lo que, no pudo dicho juez decirle nada en esa fecha.

Quinto. Análisis de los recursos de apelación.

5.1. En relación a los argumentos que inciden en el razonamiento plasmado en la resolución recurrida, corresponde señalar que el artículo cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece que el procedimiento administrativo disciplinario tiene carácter especial y es regulado por el Poder Judicial en ejercicio de su autonomía. Sin embargo, respecto al tratamiento y análisis jurídico del recurso de apelación resulta pertinente aplicar, supletoriamente, lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; así, que de acuerdo al artículo doscientos veinte del citado cuerpo normativo, el recurso de apelación "(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)"² (el resaltado es nuestro).

5.2. Vistos los argumentos que sustentan cada uno de los recursos de apelación interpuestos contra la resolución número veinticinco, se advierte que los mismos inciden, tanto en la interpretación diferente de los medios probatorios como en cuestiones de puro derecho, los mismos que están destinados a desvirtuar la falta imputada. Sin embargo, también se exponen argumentos

destinados a contextualizar la situación concreta en la que se cometió la falta disciplinaria. En ese sentido, la dinámica a seguir es precisar la conducta disfuncional y el marco jurídico imputado, para la posterior evaluación del razonamiento expuesto en la resolución apelada y los argumentos planteados por los recurrentes.

5.3. La resolución número catorce de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, de fojas dos mil doscientos noventa y cuatro a dos mil trescientos dieciséis, entre otros, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor [REDACTED], en su actuación como juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de Yanahuanca de la Corte Superior de Justicia de Pasco, atribuyéndosele el cargo siguiente:

"Presuntamente se advierte del proceso penal N° 41-2013-50 que el juez (...) no estaría ejerciendo control sobre los especialistas de causa, a fin de conseguir que se produzcan las notificaciones de manera correcta, situación reiterativa que adicionada a que viene accediendo a reprogramaciones de las audiencias incluso por razones no justificadas, sin aplicar los apremios de ley, y que incluso están consignadas en las resoluciones de reprogramación, viene dilatando el desarrollo de las mismas".

"Con dicha falta de control a los servidores judiciales y negligencias en la conducción de la audiencia, el mencionado magistrado (...) estaría transgrediendo el deber previsto en el artículo 34°, inciso 1), de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, (...), lo cual constituiría, según sea el caso, falta leve y falta grave previstas en los artículos 46°, inciso 4), (...) y 47°, inciso 2) (...) de dicha ley (...)"

5.3.1. En relación a la prescripción de la acción disciplinaria, el recurrente afirma que la realización de la última audiencia en el Expediente N° 41-2013-50 data del trece de setiembre de dos mil dieciocho; por lo que, a la fecha de la notificación con la apertura del procedimiento administrativo el veintidós de octubre de dos mil veinte, como lo indica a fojas dos mil novecientos treinta, han transcurrido más de dos años; por lo que, debe procederse a la prescripción de la acción disciplinaria, ordenándose el archivo del presente procedimiento. Sin embargo, únicamente a efectos de delimitar la extensión del carácter continuado de la falta imputada al juez recurrente, se debe tener consideración que, conforme se desprende de las copias del precitado expediente judicial, recién fue elevado al superior el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas setecientos noventa y uno; no obstante, como ha anotado el juez recurrente estuvo en el cargo hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, no pudiéndose extender más allá su responsabilidad, al haberse desvanecido su deber judicial en el expediente y despacho a su cargo. Se considera la fecha indicada por el juez como límite hasta el cual se extiende su responsabilidad por la falta de control y negligencia en la conducción del proceso judicial que se le atribuye; siendo esto así, computados los dos años, a partir de tal fecha, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, se tiene que fue notificado antes de que opere la prescripción de la acción disciplinaria el veintidós de octubre de dos mil veinte.

5.3.2. Otro argumento del juez recurrente incide en que no se ha tenido en cuenta el Reglamento Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia la República, el cual establece que el nuevo despacho penal conlleva una necesaria separación de funciones entre el área jurisdiccional y la administrativa, siendo el administrador quien tiene autonomía en la dirección y supervisión de todo el personal.

Sobre el particular, este argumento ya ha concitado respuesta en la resolución recurrida indicando que el investigado "(...) en su condición de director del proceso, tenía el deber de vigilar la celeridad procesal, tomando para ello las medidas pertinentes a fin de impulsar las causas y vigilar el cumplimiento de sus mandatos (notificaciones), tanto más si la conducta negligente de los auxiliares atentaba de manera directa con la impartición de justicia".

En base al principio de causalidad, la responsabilidad disciplinaria sólo puede recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa; si bien el juez conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene el deber de dirección e impulso del proceso, se debe precisar que en la organización interna de los despachos judiciales penales, se ha previsto la división de funciones jurisdiccionales y administrativas; estas últimas a cargo del Administrador del Módulo Penal, a quien se le asigna la supervisión del personal que apoya la función jurisdiccional. En consecuencia, era el citado servidor judicial el responsable de supervisar el cumplimiento de las funciones del especialista de la causa.

Por lo tanto, se debe declarar fundado el recurso de apelación del juez [REDACTED], absolviéndolo del cargo imputado.

5.4. La resolución número catorce de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, de fojas dos mil doscientos noventa y cuatro a dos mil trescientos dieciséis, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor [REDACTED], en su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco, atribuyéndosele el cargo siguiente:

"Presuntamente se advierte de los procesos penales N° 201-2014-39, N° 651-2015-39 y N° 539-2015-89, que el juez (...) no estaría ejerciendo control sobre los especialistas de causa, a fin de conseguir que se produzcan las notificaciones de manera correcta, situación que resulta reiterativa. Asimismo, viene accediendo a reprogramaciones de las audiencias incluso por razones no justificadas, sin aplicar los apremios de ley, y que incluso están señaladas en las resoluciones de reprogramación, por lo que las causas vienen dilatándose de manera injustificada".

"Con dicha falta de control a los servidores judiciales y negligencias en la conducción de las audiencias, el mencionado magistrado (...) estaría transgrediendo el deber previsto en el artículo 34°, inciso 1), de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, que señala: "Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"; lo cual constituiría, según sea el caso, falta leve y falta grave previstas en los artículos 46°, inciso 4), "No ejercer control permanente sobre los auxiliares y subalternos o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique" y 47°, inciso 2), "Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales" de dicha ley, (...)"

5.4.1. Uno de los argumentos del juez radica en que en los Expedientes N° 00201-2014-39-2901-JR-PE-02, N° 00651-2015-39-2901-JR-PE-02 y N° 00539-2015-89-2901-JR-PE, actuó en garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la defensa de las partes. Asimismo, observó el marco normativo procesal penal e hizo efectivos los apercibimientos.

5.4.2. De la lectura de la resolución impugnada, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial indica, respecto a los expedientes en cuestión, lo siguiente:

a) En el Expediente N° 00201-2014-39-2901-JR-PE-02, se efectuaron diversas reprogramaciones de las sesiones de audiencia, concediendo en muchas ocasiones los pedidos formulados en ese sentido por el representante del Ministerio Público, pese a que no existían fundamentos válidos para ello, en tanto que el argumento principal de estas solicitudes de reprogramación era básicamente la falta de estudio del caso por parte del fiscal (porque no era el encargado, recién había asumido el caso, no tenía la carpeta, entre otros); lo que, sin embargo, no motivó que el juez hiciera efectivo ninguno de los apercibimientos decretados, ni que tomara alguna acción concreta, a fin de corregir el dispendio accionar de los representantes del Ministerio Público; asumiendo, por el contrario, una actitud permisiva que generó que la audiencia se prolongara durante más de un año.

b) En el Expediente N° 00651-2015-39-2901-JR-PE-02, i) no se llamó la atención ni se tomó ninguna medida concreta, a fin de requerir mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones a los auxiliares a cargo de las notificaciones, evitando errores como el que impidió notificar al acusado Cutarra Vacas (al consignarse otro nombre en su cédula); y, ii) no se hizo efectivo el apercibimiento decretado respecto del imputado [REDACTED], quien no concurrió a la audiencia pese a encontrarse válidamente notificado, no obstante lo cual, no se le declaró reo contumaz.

c) En el Expediente N° 00539-2015-89-2901-JR-PE, si bien el juez [REDACTED] cumplió con consignar en sus resoluciones los apremios de ley, e incluso en este caso, a solicitud del fiscal y por única vez, hizo efectivo el apercibimiento decretado contra los acusados Klever [REDACTED] y [REDACTED], declarándolos reos contumaces (de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta y uno); sin embargo, en las siguientes sesiones continuó suspendiendo o reprogramando las diligencias sin hacer efectivos los apremios decretados, lo que resulta relevante en el caso de los acusados [REDACTED] y [REDACTED], quienes pese a encontrarse válidamente notificados no concurren a diversas sesiones de la audiencia, no obstante lo cual nunca se les declaró reos contumaces.

Lo indicado por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, respecto a los tres expedientes en cuestión, omite el análisis del elemento central del cargo imputado al investigado, que es la presunta falta de control sobre los especialistas de causa, en cuanto a la correcta notificación de las resoluciones; lo que habría causado reiteradas reprogramaciones de las audiencias. Si bien el juez en su defensa señala que se han reprogramado las audiencias para garantizar el debido proceso, entre ellos, el derecho de defensa, dado que al momento de instalar la audiencia no se contaba con los cargos de notificación; lo que debió ser objeto de análisis por parte de la mencionada jefatura fue si la conducta omisiva imputada al investigado -la falta de control de los especialistas de causa- se le puede atribuir a un juez en el marco de la gestión del despacho judicial corporativo.

La falta del referido análisis ha vulnerado el principio de causalidad, en virtud al cual la responsabilidad disciplinaria sólo puede recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, si bien el juez conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene el deber de dirección e impulso del proceso, se debe precisar que en la organización interna de los despachos judiciales penales, se ha previsto la división de funciones jurisdiccionales y administrativas, estas últimas a cargo del Administrador del Módulo Penal, a quien se le asigna la supervisión del personal que apoya la función jurisdiccional, entre ellos, a los especialistas de causas, quienes están bajo directa supervisión del Administrador del Módulo Penal. En consecuencia, el juez investigado no puede ser sancionado por omitir una función que no le corresponde en el marco de la organización del despacho judicial penal.

5.4.3. Otro argumento del juez recurrente incide en que el magistrado contralor, quien ha analizado y revisado la presente investigación, solicitó quince días de suspensión a su persona y sin fundamento alguno se lo sanciona con tres meses, acto que es perjudicial y contraviene lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la *reformatio in peius*. Sobre el particular, corresponde señalar que los informes de los órganos instructores no constituyen actos resolutivos, menos que vinculen al órgano sancionador en primera instancia, el mismo que en autonomía de su criterio puede valorar la secuencia fáctica, jurídica y medios probatorios puestos en su conocimiento a fin de graduar la sanción a imponerse. En ese sentido, el argumento del juez recurrente no se ajusta a la institución jurídica de la *reformatio in peius*, en tanto el informe del órgano instructor no puede asimilarse a un acto resolutivo -no es impugnabile- y la imposición de la sanción de tres meses de suspensión no fue producto de un recurso de apelación interpuesto, únicamente por

el juez recurrente, sino que fue impuesta en primera instancia por el órgano sancionador, en este caso, por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

5.4.4. Otro argumento del juez recurrente plantea que, desde el inicio del acto irregular hasta la notificación con la resolución definitiva, ha transcurrido más de cuatro años. Al respecto, se entiende con esta terminología empleada por el recurrente que alude a la fecha de inicio del procedimiento administrativo disciplinario -a través de la resolución número catorce de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, notificada el catorce de octubre de dos mil veinte, (fojas dos mil cuatrocientos noventa y siete)-, hasta la data de la resolución definitiva -resolución número veinticinco de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, notificada el dieciséis y veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (fojas dos mil novecientos dieciocho, y fojas tres mil veintidós)- aún no ha transcurrido más de cuatro años; siendo necesario precisar que con la emisión del informe que propone la sanción de suspensión o destitución dicho plazo de prescripción se interrumpe; por lo que, el mismo fue interrumpido con la emisión del Informe de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, de fojas dos mil seiscientos veintiocho a dos mil setecientos once, que propuso se le imponga la sanción de suspensión; por lo que, debe desestimarse la excepción de prescripción del procedimiento administrativo que deduce el recurrente.

5.4.5. En consecuencia, se debe declarar fundado el recurso de apelación del juez [REDACTED] en el extremo que le impuso sanción de suspensión, absolviéndolo del cargo imputado.

5.5. La resolución número catorce de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, de fojas dos mil doscientos noventa y cuatro a dos mil trescientos dieciséis, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el juez [REDACTED], en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, atribuyéndosele el cargo siguiente:

"Presuntamente como Jefe encargado de la ODECMA en el período de vacaciones o licencias del Jefe de ODECMA, habría tomado conocimiento directo de las irregularidades que se venían dando en la conducta del juez Jorge Balbín Olivera, como es el quiebre de audiencias, limitándose a levantar el acta sin darle trámite inmediato, para luego elevar el caso a la OCMA que le devolvió para su trámite en la ODECMA de Pasco.

Luego, como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2017-2018, tuvo conocimiento de presuntos actos de corrupción en la causa del Alcalde Hugo Carbajal Ampudia, sin embargo, se negó a levantar el acta a fin de que la ODECMA inicie las investigaciones correspondientes (...) con la grave denuncia que formulaba el magistrado Mapelli Palomino por cobro a un procesado, aduciendo que no había pruebas".

"(...) todo lo cual vulneraría gravemente los deberes del cargo previstos en el artículo 34°, inciso 18), de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 (...), concordante con el artículo 12°, incisos 2), 3) y 4), del ya glosado Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA (...), así como con el artículo 90°, incisos 1), 4) y 9), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece "1.- Representar al Poder Judicial, en su respectivo Distrito Judicial; 4.- Cautelar la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los Magistrados del Distrito Judicial; y, 9.- Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos", lo cual constituiría falta muy grave, de conformidad con el artículo 48°, inciso 12), de la referida Ley de la Carrera Judicial (...)"

5.5.1. En cuanto a los hechos imputados al juez superior [REDACTED], en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco, corresponde tener en consideración que, respecto al cargo que se le formuló en su actuación como Jefe encargado de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco, el cual se centra en que *"(...) no habría adoptado ninguna acción concreta al tomar conocimiento del presunto quiebre irregular de*

las audiencias que venía propiciando el juez [REDACTED] a (...)", se precisó que conforme a las Resoluciones Administrativas número cero cuatro guion dos mil dieciocho guion J guion ODECMA guion CSJPA diagonal PJ y número cero cinco guion dos mil dieciocho guion J guion ODECMA guion CSJPA diagonal PJ; así como, a los proveídos Registro número trescientos veinticuatro guion dos mil dieciocho y número cuatrocientos cuarenta y uno guion dos mil dieciocho, de fojas dos mil trescientos cincuenta y cuatro a dos mil trescientos cincuenta y cinco, dos mil trescientos sesenta, dos mil trescientos sesenta y dos; y, dos mil trescientos sesenta y cinco a dos mil trescientos sesenta y seis, se hizo cargo de la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco del cinco al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por licencia y vacaciones del titular; y, del seis al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, por licencia del titular.

5.5.2. En el escenario descrito, teniendo en consideración que la presunta omisión de funciones que se atribuye al referido juez superior se habría prolongado -en todo caso- hasta el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, en que cesaron sus funciones como Jefe encargado de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco; y, que le fue notificado el auto de apertura de la presente investigación definitiva, el dieciocho de setiembre de dos mil veinte, a fojas dos mil cuatrocientos noventa y cinco; en el numeral tres punto cuatro del considerando tercero de la resolución recurrida, se coligió que el veintiséis de marzo de dos mil veinte ya había operado la prescripción de la facultad de la administración para disponer el inicio del procedimiento disciplinario.

En tal sentido el extremo siguiente de los cargos imputados al juez superior [REDACTED] "(...) como Jefe encargado de la ODECMA en el periodo de vacaciones o licencias del Jefe de la ODECMA, habría tomado conocimiento directo de las irregularidades que se venían dando en la conducta del juez [REDACTED], como es el quiebre de audiencias, limitándose a levantar un acta sin darle trámite inmediato, para luego elevar el caso a la OCMA, que le devolvió para su trámite en la ODECMA de Pasco. (...)", no es materia de pronunciamiento respecto a la existencia o no de responsabilidad administrativa, en tanto ha prescrito y se dispuso el archivo definitivo de tal extremo en los presentes actuados.

5.5.3. Dicho ello, corresponde tener en consideración que el otro extremo de la conducta imputada está referida a que "(...) como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco periodo 2017-2018, tuvo conocimiento de presuntos actos de corrupción en la causa del Alcalde Hugo Carbajal Ampudia, sin embargo, se negó a levantar el acta a fin de que la ODECMA inicie las investigaciones correspondientes (...) por la grave denuncia que formulaba el magistrado Mapelli Palomino por cobro a un procesado, aduciendo que no había pruebas. (...)". Sobre el particular, el juez superior recurrente ha expuesto que, respecto a la grave denuncia formulada por el juez superior David Mapelli Palomino por cobro de la suma de sesenta mil soles de parte del ex juez superior [REDACTED] a un procesado, lo niega, porque en ningún momento el juez superior [REDACTED] le presentó denuncia alguna o le informó, en su condición de Presidente de Corte Superior, ni antes ni después del catorce de febrero de dos mil dieciocho -fecha de constatación del quiebre de Expediente N° 63-2011-; en la misma línea argumentativa, expuso que el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco, [REDACTED], nunca le informó del presunto cobro de sesenta mil soles del ex juez superior [REDACTED] a un procesado; agregando nuevamente que como Jefe encargado de la referida oficina desconcentrada de control levantó acta constatando el quiebre de dicha causa penal, dando su trámite correspondiente (Investigación N° 30-2018).

Es decir, la presunta conducta disfuncional atribuida en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco en el periodo dos mil diecisiete a dos mil dieciocho, está referida a la presunta negativa a levantar un acta a fin que la Oficina Desconcentrada de

Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco inicie las investigaciones correspondientes por la grave denuncia que formulaba el juez superior [REDACTED] por cobro a un procesado, lo cual estaba relacionado con presuntos actos de corrupción en la causa del Alcalde Hugo Carbajal Ampudia; no obstante, sobre este hecho, ha expuesto con suficiente claridad el juez superior recurrente que el catorce de febrero de dos mil dieciocho, en la Sala de Audiencias levantó un "Acta de Constatación" de fojas dos mil novecientos ochenta a dos mil novecientos ochenta y uno, plasmándose en la misma que acudió a solicitud del juez superior [REDACTED] "(...) para constatar la no continuación de la audiencia convocada para su continuación para el día de hoy, en el Exp. N° 63-2011-0, seguido contra Ugo Edgar Carbajal Ampudia y otros por el delito de Peculado Doloso en agravio de la Municipalidad Distrital de Páucar. (...)". Asimismo, preguntada a la Dra. Flor de María Ayala Espinoza sobre el mismo refirió que el Magistrado Dr. Balbín Olivera se niega a continuar la sesión de continuación de la audiencia programada a la fecha pese a estar presente el abogado de la Defensa Pública (...) por lo que considera que el magistrado está propendiendo el quiebre del presente proceso cuando están en la última etapa del juzgamiento. (...)"; por lo que, el citado documental en principio descarta la negativa del juez superior recurrente para realizar acciones idóneas en ejercicio de su rol previsto en el numeral cuatro del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: "Cautelar la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los Magistrados del Distrito Judicial"; acta de constatación que por lo demás fue insertada en la Investigación N° 30-2018.

5.5.4. A mayor abundancia, teniendo en consideración que el hecho al cual se hace referencia en el segundo extremo de los hechos imputados al juez superior recurrente ha sido identificado en la data del catorce de febrero de dos mil dieciocho; y, siguiendo la línea de razonamiento del numeral tres punto cuatro del considerando tercero de la resolución recurrida se concluye que, al catorce de febrero de dos mil veinte, el presunto hecho disfuncional imputado al juez superior recurrente ha prescrito; esto es, antes de la notificación de la resolución que inició el procedimiento administrativo disciplinario -dieciocho de setiembre de dos mil veinte, de fojas dos mil cuatrocientos noventa y cinco-; sin embargo, maximizando los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y la emisión de un pronunciamiento de fondo, no evidenciándose conducta disfuncional del juez superior recurrente corresponde revocar la resolución recurrida en dicho extremo; y, reformándola absolver del cargo imputado al juez superior Antonio Páucar Lino.

5.6. La resolución número catorce de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, de fojas dos mil doscientos noventa y cuatro a dos mil trescientos dieciséis, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el juez superior [REDACTED], en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco, atribuyéndosele el cargo siguiente:

"Presuntamente como Jefe de la ODECMA en el periodo 2017-2018, pese a que los medios de comunicación social venían informando de situaciones irregulares en las concesiones de libertades por parte del juez [REDACTED], y que tenía conocimiento de la conducta irregular del magistrado, quien incluso consumía bebidas alcohólicas hasta el extremo de liarse a golpes con una tercera persona lo que lo llevó al hospital, y además el mismo magistrado Mapelli Palomino le había dado a conocer como Jefe de ODECMA sobre el presunto cobro de 60,000 mil nuevos soles (sic) por parte de [REDACTED] al imputado Carbajal Ampudia y que por ello venía quebrando las audiencias, no levantó ningún acta ni inició ninguna investigación de oficio, sobre aquel cúmulo de hechos que daban cuenta de una conducta absolutamente irregular del magistrado [REDACTED]. Asimismo, ante los cuestionamientos a los procesos donde era imputado

el Gobernador Regional [REDACTED], este no solicitó minimamente información a los órganos judiciales, tampoco ordenó o visitó a los mismos que desarrollaban los juicios para analizar si se estaban o no produciendo alguna irregularidad”.

“Todo ello, lleva a establecer presuntamente la afectación a su deber previsto en el artículo 34°, inciso 18), de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, que establece “Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley”, concordante con el Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N° 242-2015-CE/PJ, en su artículo 12°, incisos 2), 3) y 4), que señala “Son funciones de la Jefatura de la ODECMA: 2.- Programar las Visitas Judiciales Ordinarias y Extraordinarias, así como las inspecciones en las diferentes dependencias jurisdiccionales en la oportunidad que considere conveniente, dando cuenta a la Jefatura de la OCMA; 3.- disponer y practicar operativos de control y 4.- Abrir investigaciones por mandato de la Jefatura de la OCMA o cuando, por cualquier medio que no sea queja, tome conocimiento de actos que por su naturaleza constituyan conductas funcionales irregulares de magistrados y auxiliares jurisdiccionales”; lo cual constituiría falta muy grave, de conformidad con el artículo 48°, inciso 12, de dicha ley, que estipula “Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”, (...).”

5.6.1. Uno de los argumentos del juez superior recurrente incide en que ha sido investigado como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco por el período dos mil diecisiete a dos mil dieciocho; por lo tanto, los hechos y medios probatorios deben circunscribirse a dicho período de tiempo. Sobre el particular, corresponde tener presente que la publicación de posibles actos disfuncionales en los que habría incurrido el juez superior [REDACTED] corresponde a una nota aparecida en la red social Facebook del quince de junio de dos mil quince, no siendo éste el espacio temporal que corresponda a la actuación funcional del juez superior recurrente en su condición de Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco, razón por lo que no es posible exigirle el cumplimiento de los deberes propios del cargo a esa fecha; y, tampoco ha sido parte de la secuencia fáctica imputada que dicha nota haya sido remitida como parte de una queja y ante ello no haya iniciado siquiera investigaciones preliminares, desvaneciéndose este extremo de la imputación realizada en contra del juez superior recurrente.

5.6.2. De otro lado, el juez superior recurrente ha expuesto que fue el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en que recibió a los señores [REDACTED] y [REDACTED], jueces superiores integrantes de la Sala Mixta de Cerro de Pasco, quienes le informaron sobre la conducta irregular del juez superior [REDACTED] en dos expedientes judiciales que constan en el acta de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que dio lugar a la Investigación N° 30-2018, en la que su produjeron más actuaciones mientras estuvo de vacaciones y licencia por capacitación y muerte de familiar directo; precisando que no se consignó el presunto cobro de la suma de sesenta mil soles, porque jamás denunciaron ni comunicaron ese aspecto. Situación que, por lo demás, es coincidente, coherente y verosímil con el acta de constatación levantada el catorce de febrero de dos mil dieciocho por el juez superior Antonio Páucar Lino, precisando que la misma siguió su trámite disciplinario con la Investigación N° 30-2018.

5.6.3. Por otra parte, ha sido materia de imputación al juez superior recurrente que no corrigió las dilaciones de los procesos signados como Expedientes N° 201-2014-39; N° 651-2015-39, N° 539-2015-89 y N° 41-2013-50. Sobre estas dilaciones ha quedado acreditado con suficiente claridad que fue responsabilidad del órgano jurisdiccional realizar la dirección e impulso del proceso judicial; por lo que, no siendo una conducta causal de dichas dilaciones, jurídicamente no es posible atribuir responsabilidad objetiva al juez superior recurrente en su condición de Jefe de la Oficina Desconcentrada

de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Al respecto el Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo número cero cero cuatro guion dos mil diecinueve guion JUS, de aplicación supletoria, conforme al artículo cinco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, ha regulado los principios de causalidad y culpabilidad según los cuales -respectivamente-: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable” y “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”. Desvaneciéndose este extremo de la imputación realizada contra el juez superior recurrente, con mayor razón si la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial expuso que tal dilación se debía a defectuosas o nulas notificaciones, lo cual es responsabilidad del órgano jurisdiccional.

5.6.4. Otro argumento que el juez superior recurrente expone es que si dijo que le habían llegado comentarios que el juez superior [REDACTED] debía licor en su ámbito privado; sin embargo, jamás dijo que existieran comentarios que debía en lugares públicos y que con ello desprestigiara a la institución. A mayor abundamiento, sobre el reproche disfuncional y/o disciplinario de tal acción, el numeral III) del artículo nueve del Código de Ética del Poder Judicial, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 61-2018, establece “(...), el juez debe evitar: (...); iii) Ingerir sin moderación bebidas alcohólicas; (...),” siendo según dicho código, una falta ética; y, su investigación y sanción corresponde al Comité de Ética del Poder Judicial, no así a las autoridades contraloras del procedimiento administrativo disciplinario. Desvaneciéndose la imputación realizada al juez superior recurrente en este extremo.

5.6.5. Adicionalmente, en cuanto a los hechos imputados al juez superior recurrente corresponde señalar que, en el hipotético supuesto de que si esté comprobado que el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho el juez superior Mapelli le habría informado del supuesto cobro de dinero por parte del ex juez superior Balbín, ha quedado suficientemente claro con el “Acta de Constatación” de fojas dos mil novecientos ochenta a dos mil novecientos ochenta y uno, que el catorce de febrero de dos mil dieciocho, fecha en que sucedieron los hechos que motivaron el quiebre del juicio oral en el Expediente N° 63-2011; y, la denuncia ante el Jefe encargado de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco -a cargo del juez superior [REDACTED]- el juez superior Ricardo [REDACTED] se encontraba de vacaciones (ver Resolución Administrativa número cero cuatro guion dos mil dieciocho guion J guion ODECMA guion CSJPA diagonal PJ, de fojas dos mil trescientos cincuenta y cuatro a dos mil trescientos cincuenta y cinco. En cuanto, al razonamiento que tal descanso vacacional no lo exime de responsabilidad, se debe tener en consideración que aún en el supuesto que el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se le hubiera comunicado la denuncia, está probado que el mismo día se hizo un acta con la cual se inició una investigación contra el ex juez superior [REDACTED]; luego, sólo mediaron dos días hábiles, el uno y dos de febrero (jueves y viernes) en que estuvo en el despacho de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco; puesto que, a partir del día lunes cinco de febrero al diez de febrero estuvo en una pasantía oficial; luego, hizo uso parcial de sus vacaciones hasta el día veintiséis de febrero; posteriormente, a partir del seis de marzo de dos mil dieciocho, estuvo de licencia por enfermedad grave y muerte de su padre; y, a su regreso la Investigación N° 00030-2018 -en la cual no sólo se incorporó el acta de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, levantada por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco, sino también el acta de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, levantada por el Presidente de Corte

Superior, en ese entonces también Jefe encargado de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, que fue elevada a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Por tales razones, se desvirtúa el cargo imputado al juez superior recurrente, según el cual habría inobservado su deber previsto en el artículo treinta y cuatro, inciso dieciocho, de la Ley número veintinueve mil doscientos steenta y siete, Ley de la Carrera Judicial; y, los numerales dos, tres y cuatro del artículo doce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, debiendo revocarse la resolución recurrida en dicho extremo; y, reformándola absolviéndolo del cargo imputado.

Sexto. De la propuesta de destitución del servidor judicial [REDACTED].

6.1. En cuanto a la propuesta de sanción disciplinaria de destitución contra el servidor judicial [REDACTED] en su actuación como auxiliar judicial de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, corresponde citar la conducta disfuncional que le fue imputada:

“Presuntamente haber mantenido relaciones extraprocesales con la parte imputada en la causa 532-2008 seguida contra Hitler Capcha Panduro, y además haber formado parte de un grupo de personas, encabezado por el juez [REDACTED] para favorecer a los imputados en los procesos penales y beneficiarse económicamente, lo que se habría venido dando de manera continua desde el año 2015 hasta la fecha en que el servidor dejó de laborar en el Poder Judicial, en diciembre del 2017”.

“Con dichas conductas el referido servidor estaría incumpliendo el deber previsto en el artículo 41°, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señala “Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano”; lo que constituiría falta muy grave, prevista en los incisos 1), 8) y 10) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ del 16 de julio del 2009, que estipula “Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ...”, “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales” e, “Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”.

6.2. Así, el cargo formulado contra el aludido servidor judicial se circunscribe, esencialmente, a que habría mantenido relaciones extraprocesales con una de las partes procesales del Expediente N° 532-2008-0-2901-JR-PE-01, seguido contra [REDACTED] y otros, por delito de robo agravado en agravio de Renzo [REDACTED], facilitando su número de cuenta bancaria, para que los familiares del imputado depositen diversas sumas de dinero, en las siguientes fechas: veintiuno de setiembre, cuatro de octubre, treinta y uno de octubre, veintitrés de noviembre y treinta de diciembre de dos mil dieciséis; y, veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, como pago al juez superior Jorge Balbín Olivera, para que lo favorezca en el proceso; sin embargo, se emitió sentencia penal imponiendo veinte años de pena privativa de la libertad al procesado; razón por la cual, el juez superior Balbín Olivera se comprometió a devolver los montos recibidos a través del servidor judicial Recuay Navarro, sin cumplir con ello.

6.3. De la documentación que obra adjunta a la declaración brindada por el Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco, de fojas mil

doscientos cincuenta y uno a mil doscientos cincuenta y tres, se verifica que mediante Disposición N° 01, emitida el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el Caso 38060115500-2018-236-0, de fojas mil doscientos cincuenta y cuatro a mil doscientos sesenta y seis, se denuncian los presuntos hechos de corrupción cometidos por el juez superior Jorge Balbín Olivera y otras personas, denunciados entre los cuales se incluye al servidor judicial [REDACTED], a quien se denuncia por la comisión de los delitos de cohecho activo específico y tráfico de influencias, al haber participado en los actos irregulares relacionados con el Expediente N° 532-2008-0-2901-JR-PE-01, secuencia que se describe en el “Tercer Hecho” y se sustentan con la información propalada el treinta de octubre de dos mil dieciocho en el programa radial “Información al Día” de Radio Minería de la Región de Pasco, en el cual se dio lectura a un documento remitido por los internos del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca - Pasco, que tiene como sumilla: “Denunciamos a la mafia judicial enquistada en la Corte Superior de Justicia de Pasco encabezado por el juez superior (T) [REDACTED]”, informando en su texto de la existencia de una mafia que traficaba con las investigaciones y procesos judiciales, vendiendo sentencias y beneficios penitenciarios, catalogándola como la organización criminal “Los Cuellos Blancos de Pasco”, que era encabezada por el Presidente de la Sala Mixta de Apelaciones de Pasco, Jorge Balbín Olivera, quien operaba con su entorno de jueces, fiscales, personal jurisdiccional, abogados y personas allegadas, individualizándose entre éstos, al servidor judicial [REDACTED], a quien sindicaban como amigo y asistente del referido [REDACTED].

6.4. En el precitado ítem de la Disposición Fiscal se describen los roles y funciones de cada uno de los implicados, quienes captaban a internos del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca, a los que requerían altas sumas de dinero como honorarios profesionales para asumir su defensa legal, bajo el ofrecimiento de ser beneficiados con fallos favorables de la Sala Penal de Apelaciones de Pasco, presidida por el juez superior [REDACTED], tal como ocurrió con el imputado [REDACTED] procesado por el delito de robo agravado en el Expediente N.° 532-2008-0-2901-JR-PE-01, quien fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad, como obra de fojas mil doscientos treinta y dos a mil doscientos cuarenta y nueve, pese a que sus familiares efectuaron depósitos por un total de catorce mil setecientos soles a favor del mencionado juez superior, en la cuenta del servidor judicial [REDACTED] quien entonces se desempeñaba como su asistente, tal como se detalla a continuación:

Consolidación de depósitos realizados por justiciable Cuadro N° 01

N°	Fecha	Monto (S/)	Depositante
1	21/09/2016 (folio 1964)	2500.00	William Capcha Panduro DNI 09777799
2	04/10/2016 (folio 1962)	500.00	Silvia Capcha Panduro DNI 04082340
3	31/10/2016 (folio 1962)	2500.00	Silvia Capcha Panduro DNI 04082340
4	23/11/2016 (folio 1963)	500.00	Silvia Capcha Panduro DNI 0408234
5	30/12/2016 (folio 1964)	700.00	William Capcha Panduro DNI 09777799
6	24/02/2017 (folio 1963)	8000.00	Silvia Capcha Panduro DNI 04082340

Fuente: Resolución N° 25 de fecha 14 de marzo de 2023, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

6.5. Adicionalmente, se alude también a otro depósito efectuado el diez de febrero de dos mil diecisiete en la cuenta bancaria de la señora [REDACTED] esposa del juez superior [REDACTED], por

la suma de novecientos cincuenta soles, como obra de fojas mil novecientos sesenta y uno, mencionándose también que los denunciados habrían cobrado otras sumas; y, habrían obligado a los familiares del interno a financiar banquetes, agasajos, entre otros; precisando el representante del Ministerio Público en su declaración rendida a nivel preliminar, de fojas mil doscientos cincuenta y uno a mil doscientos cincuenta y tres, que además de estar involucrado en el cobro de los precitados seis depósitos bancarios, el servidor judicial [REDACTED] también se encuentra comprendido en la denuncia por el delito de tráfico de influencias formulada por la señora [REDACTED], por el cobro ilegal de la suma de doce mil quinientos soles, para que se emita un fallo en favor de su padre, señor [REDACTED], reo en cárcel, por el delito de violación sexual; denuncia que finalmente originó la prisión preventiva del juez superior [REDACTED] -hechos materia de investigación en la Queja de Parte N° 149-2018-Pasco, en la cual se propuso la destitución del referido juez superior.

6.6. De otro lado, debe precisarse que la relación amical existente entre el servidor judicial investigado y el juez superior [REDACTED], se corrobora con la declaración del secretario de la Sala Mixta de Pasco, señor Obler Alexander León Calvan, de fojas mil doscientos sesenta y siete a mil doscientos sesenta y ocho, quien al ser interrogado respecto a: *“¿Si el servidor judicial [REDACTED] también desempeñaba la función de asistente de juez del Juez [REDACTED]? Dijo: El referido servidor y el magistrado tenían una relación de amistad, constantemente el magistrado lo llamaba a su despacho o el magistrado se acercaba al servidor judicial”*; afirmación que objetivamente se corrobora con la solicitud del citado juez superior, en mérito a la cual la Presidencia de Corte Superior contrata al referido servidor judicial, para que labore en la Sala Mixta de Apelaciones; y, así lo indica el juez superior Ricardo Samuel del Pozo Moreno en su declaración de fojas treinta y tres: *“22. ¿Para qué diga si el declarante sabe quién es la persona de [REDACTED]? Dijo: (...) fue un asistente judicial de la Sala Mixta y trabajó desde mediados del año 2016 hasta el año 2017, quién fue contratado por suplencia en el régimen de la 728, siendo el declarante quién lo contrató cuando se encontraba como Presidente de Corte. Que la contrata fue previa propuesta del Presidente de la Sala que en este caso era el Juez Balbín (...)”*.

6.7. En este sentido, queda acreditada la conducta disfuncional muy grave incurrida por el servidor judicial [REDACTED], quien mantuvo relaciones extraprocesales con el procesado del Expediente N° 532-2008-0-2901-JR-PE-1, a quien facilitó su número de cuenta del Banco de la Nación para que sus familiares [REDACTED] y [REDACTED]) le realizaran seis depósitos por un total de catorce mil setecientos soles, a fin de obtener un fallo favorable en la Sala que presidía el juez superior [REDACTED]; situación que evidencia el incumplimiento del deber previsto en el artículo cuarenta y un, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial. Por lo que, en mérito a las razones expuestas, teniendo en consideración que el cargo atribuido al investigado ha sido tipificado en los numerales uno, ocho y diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, tipificadas como faltas muy graves; y, evaluado de forma individual y conjunta el contexto en el cual se cometió la conducta disfuncional, los actuados procesales, el rol del servidor jurisdiccional investigado, resulta razonable y proporcional aplicar la sanción de destitución prevista en el numeral tres del artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial⁴, por cuanto este Poder del Estado no puede contar con personal que no se encuentre seriamente comprometido con la función encomendada, la cual implica un comportamiento orientado a brindar un servicio público honesto y responsable; rol que no ha sido internalizado voluntariamente en el servidor judicial investigado; por lo cual, no es posible que continúe

laborando en el servicio público, con mayor razón si se trata del servicio esencial de administración de justicia.

6.8. Además, en esta línea argumentativa, cabe mencionar que aun cuando se trata de un procedimiento administrativo disciplinario de naturaleza especial, resultan aplicables reglas comunes contenidas en el Texto Único de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre ellas el artículo doscientos sesenta y tres del referido cuerpo normativo, el cual regula el registro de sanciones, norma que fue modificada por el artículo dos del Decreto Legislativo número mil trescientos sesenta y siete, publicado el veintinueve de julio de dos mil dieciocho, cuyo texto actual es el siguiente: *“El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, (...)”* (resaltado agregado). En el mismo sentido, corresponde indicar que el inciso diez del artículo ciento cinco del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que: *“Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes: (...)”*; **10. Llevar un registro actualizado de las sanciones ejecutoriadas, así como de los estímulos a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, al que tienen acceso los interesados y público en general; (...)”**. Por lo que, corresponderá que la sanción impuesta al servidor judicial investigado sea debidamente inscrita en los registros de su propósito.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1136-2024 de la trigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora [REDACTED] y señores [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad en parte con la ponencia de fojas tres mil ciento treinta y siete a tres mil ciento sesenta, y la sustentación oral del señor Cáceres Valencia. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED], contra la resolución número veinticinco, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción propuesta por el referido recurrente.

Segundo.- Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED]; en consecuencia, **revocar** la resolución número veinticinco de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso la media disciplinaria de suspensión por el término de tres meses; y, **reformándola absolverlo** del cargo atribuido en su contra, en su actuación como juez del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de Yanahuanca, de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

Tercero.- Declarar **infundada** la excepción de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario deducida por el juez [REDACTED].

Cuarto.- Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED]; en consecuencia, **revocar** la resolución número veinticinco de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de tres meses; y, **reformándola absolverlo** del cargo atribuido en su contra, en su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

Quinto.- Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED]; en consecuencia, **revocar** la resolución número veinticinco de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, expedida

por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses; y, **reformándola absolverlo** del cargo atribuido en su contra, en su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

Sexto.- Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el señor R [REDACTED]; en consecuencia, **revocar** la resolución número veinticinco de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses; y, **reformándola absolverlo** del cargo atribuido en su contra, en su actuación como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

Sétimo.- Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor [REDACTED], por su desempeño como auxiliar judicial de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

¹ Jueza respecto a quien no se emite pronunciamiento alguno, en tanto la resolución N° 25 de fecha 14 de marzo de 2023, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del cargo que se le atribuye en su actuación como jueza del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Pasco; de conformidad con los fundamentos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución; disponiéndose el archivo definitivo.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Lo que se condice con lo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ:

*Artículo 35°.- Requisitos de Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Apelación

El recurso de apelación deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Requisitos de Admisibilidad.- Indicar el número de expediente, precisar la resolución contra la cual se recurre, indicar el agravio, los fundamentos que sustentan el recurso y la firma de abogado. La representación de la Sociedad Civil ante la Oficina de Control de la Magistratura puede firmar o hacer suyo el recurso de apelación. El incumplimiento dará lugar a la declaración de inadmisibilidad, concediéndosele al apelante un plazo no mayor de cinco (5) días para su subsanación, bajo apercibimiento de rechazarse el recurso.

(...) (el subrayado es nuestro).

⁴ Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ.

*Artículo 13.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos:

(...)

3. Las faltas muy graves se sanciona con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución. (...).

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley".

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos - 2023 de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo

UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO

RESOLUCIÓN DE CONSEJO
UNIVERSITARIO - RECTOR
N° 963-2024-UNASAM

Huaraz, 30 de diciembre de 2024

Vistos, el Oficio N° 112-2024-UNASAM-OGAD/J, de fecha 2 de diciembre de 2024, del jefe de la Oficina General de Admisión de la UNASAM, y el Oficio N° 083-2024-UNASAM-OGPP-DDI/D de fecha 18 de diciembre de 2024, el director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto y la directora de la Dirección de Desarrollo Institucional de la UNASAM, sobre la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) – 2023, asimismo sobre aprobación del Tarifario de pagos – 2025 de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, es una persona jurídica de derecho público interno, creada por Decreto Ley N° 21856 del 24 de mayo de 1977; fija su domicilio fiscal en la avenida Centenario N° 200, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Áncash. La Universidad, es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, de conformidad a lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, mismo que concuerda con el Capítulo I de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, "La universidad es la comunidad de profesores alumnos y graduados", orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica, con proyección global en las carreras profesionales y programas que ofrece; asimismo, es una institución de derecho público interno, se rige por su Estatuto y sus normas internas, dentro del marco de la Constitución Política del Perú y de las leyes;

Que, de los antecedentes se tiene que con Resolución de Consejo Universitario-Rector N° 845-2022-UNASAM de fecha 22 de diciembre de 2022, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – (TUPA) 2023 de la UNASAM, que consta de 288 (Doscientos ochenta y ocho) folios y contiene: Sección N° 1: Procedimientos Administrativos, Sección N° 2: Servicios Prestados en Exclusividad, Sección N° 3: Formularios y Sección N° 4: Sedes de Atención, cuyo anexo obra en la Unidad de Trámite Documentario y Archivo Central; así como en el siguiente enlace: <https://www.unasam.edu.pe/tupa>;

Que, en ese sentido, con Oficio N° 112-2024-UNASAM-OGAD/J de fecha 2 de diciembre de 2024, el jefe de la Oficina General de Admisión de la UNASAM, solicita autorizar el incremento de S/. 50.00 (cincuenta con 00/100 soles) al pago por inscripción a los exámenes de Admisión en todas las modalidades a excepción de la inscripción de los discapacitados y víctimas de terrorismo;

Que, ante el pedido antes expuesto, con Oficio N° 083-2024-UNASAM-OGPP-DDI/D de fecha 18 de diciembre de 2024, el director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto y la directora de la Dirección de Desarrollo Institucional de la UNASAM, dirigido al director de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la UNASAM poniendo en conocimiento la actualización de los costos de los servicios que brinda la Oficina General de Admisión, referente al pago por inscripción a los Exámenes